



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00859-00

ACCIONANTE: SANTIAGO TORRES CASTELLANOS en representante del conjunto Deportivo UNITED RS.

ACCIONADA: EL CLUB DEPORTIVO MARACANÁ - CAMPEONATO DE FUTBOL 8 LA LIGA F8 TERCER - TORNEO MARCANA F8 y ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE (ultima vinculada de manera oficiosa).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El ciudadano SANTIAGO TORRES CASTELLANOS actuando en representación del conjunto Deportivo UNITED RS, promovió la presente acción de tutela contra del CLUB DEPORTIVO MARACANÁ - CAMPEONATO DE FUTBOL 8 LA LIGA F8 TERCER - TORNEO MARCANA F8 y ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE (ultima vinculada de manera oficiosa), fundamentada en los siguientes:

1.- El equipo United RS se inscribe en un torneo de futbol a realizarse en el CLUB DEPORTIVO MARACANÁ - CAMPEONATO DE FUTBOL 8 LA LIGA F8 CUARTO -TORNEO MARCANA F8, en los días del 28 de mayo del 2023 al 3 de septiembre del año que avanza el cuarto torneo categoría única Maracaná sede Suba 2023.

2.- El día 20 de agosto se llevó a cabo la jornada número once (11) de reclasificación copa plata, con un partido de disputa entre el equipo ARSENAL FC y UNITED RS, por el campeonato mencionado donde hubo altercados entre ambos equipos.

3.- Como consecuencia de lo anterior se expidió por parte de los Representantes legales de la LIGA F8 COORDINADOR DEL TORNEO y CAABJ, la Resolución No. 11-2023-4 del 21 de agosto de 2023 en la que resolvió: PRIMERO: En conformidad del artículo 50 de la reglamentación del torneo, LOS EQUIPOS ARSENAL FC Y UNITED RS son expulsados del Cuarto Torneo Maracaná Liga f8 2023, y los jugadores quedan condicionados a poder jugar en los Torneos de Maracaná los cuales se individualizaran las acciones de cada uno y su participación en los hechos de estudio de esta resolución. SEGUNDO: En conformidad del artículo 50 de la reglamentación del torneo, parágrafo 4, Informar al equipo GALACTICOS (equipo de mejor ubicación en la tabla de reclasificación copa Plata) la participación en la llave A semifinal.

4.- Dentro de los términos el actor presentó contra el Acto administrativo antes anotado, recurso de reposición manteniéndose el acto recurrido.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El debido proceso, a la defensa, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, y al deporte como derecho fundamental.

ACTUACION PROCESAL

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veinticinco (25) de agosto del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído. En cuanto a la medida provisional solicitada la misma se negó por no reunir los requisitos dispuestos en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la parte actora y que merite por parte de este Juzgador la adopción de medida alguna.

Para lo que a aquí nos compete las accionadas contestaron la acción constitucional así:

El club deportivo MARACANÁ solicita se decrete la falta de legitimación por pasiva por cuanto dicho club solo alquilo los campos deportivos y no es el directo responsable de la organización del evento deportivo.

Liga F8: A su turno el representante legal de la Liga F8 señalo en la respuesta que “el equipo United RS no participó del Campeonato de Futbol 8 la Liga F8 Tercer Torneo Maracanã F, torneo el cual tuvo finalidad el dia 13 de agosto del presente año, tal como consta en el boletín 14 del Campeonato de Futbol 8 la Lega F8 Tercer Torneo Maracanã F8 el Equipo United RS no tiene Participación”

Que conforme lo anterior solicita que se declare improcedente la presente acción por cuanto el proceso sancionatorio se hizo en debido proceso.

Secretaría Distrital De Cultura, Recreación Y Deporte: en cuanto a la respuesta allegada por tal entidad solicita se declare la falta de legitimación en la cusa por pasiva por cuanto “no ha tenido conocimiento de los hechos narrados en el escrito de tutela, ni ha adelantado actuaciones relacionadas con los mismos, dado que las determinaciones tomadas por el Club Deportivo Maracanã, que fueron puestas de presente en la tutela, no son del resorte de esta entidad”.

Que “Con relación a la vinculación de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 340 de 2020, resulta pertinente aclarar lo siguiente:

El literal h) del artículo 16 del Decreto Distrital 340 de 2020, precisa la competencia de inspección, vigilancia y control de esta Secretaría, en los siguientes términos:

“Ejercer la facultad de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos con domicilio en Bogotá, D.C. que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte, a efecto de determinar el cumplimiento del régimen legal y

estatutario”.

En el presente caso, es el Ministerio del Deporte la entidad que detenta la función de inspección, vigilancia y control de los organismos vinculados al Sistema Nacional del Deporte, como lo es el Club Deportivo Maracanã, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, en concordancia con el numeral 24 del artículo 15 del Decreto Nacional 1670 de 2019”

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por ello se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el mismo sea procedente. Y esa la razón para que la tutela no pueda utilizarse, como en este caso, para lograr la revocatoria de actos administrativos cuando el actor tiene las acciones propias ante la misma administración y las acciones judiciales administrativas para lograr la nulidad y restablecimiento del derecho que considere transgredido. Pese a ello y dada la naturaleza de los derechos reclamados, se juzgará el mérito de la controversia.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso. El artículo 29 Constitucional prevé: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su

dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Frente a este derecho *“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Ahora, respecto al *“debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.*

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha

¹ Sentencia T-051/16 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*².

Por vía jurisprudencial, la Corte ha interpretado el alcance y contenido del derecho a la recreación y al deporte, *“refiriéndose a la práctica deportiva, como un derecho fundamental y, simultáneamente, como una actividad de interés público y social, “cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política.” A su vez, la jurisprudencia ha precisado que, conforme a las obligaciones que le han sido conferidas, el Estado debe “considerar y preservar la autonomía de las organizaciones deportivas, pero que dicha autonomía institucional no puede erigirse en obstáculo para la protección y realización de los derechos fundamentales de quienes ejercitan el deporte, sino por el contrario, en instrumento especialmente eficaz de protección y realización de aquellos.”*

Desde esta perspectiva, esta Corporación ha recalcado la importancia del fomento de la actividad física dentro del Estado social de Derecho y ha reconocido el derecho a la recreación y la práctica del deporte como una garantía autónoma, enfatizando su naturaleza fundamental “para el desarrollo psicofísico y la integración social de sujetos de especial protección constitucional, como son las personas en situación de discapacidad o los niños en edad escolar”.

Desde sus pronunciamientos más tempranos, este Tribunal ha destacado el carácter dignificante del deporte y ha reconocido la recreación como una “actividad inherente al ser humano y necesaria tanto para su desarrollo individual y social como para su evolución”, gracias a la cual las personas asimilan el entorno que las rodea y se adaptan a él mediante la creación de un orden que favorece su propio progreso:

“Una de las manifestaciones más importantes de la recreación es el juego. En él se encuentran incluidos todos los elementos mencionados anteriormente.

² Sentencia T-018/17 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Se crea un orden determinado en el cual se puede participar, tanto como jugador como espectador. Se imponen, como en cualquier orden, unos límites determinados y unas reglas de juego. A través del juego las personas no solo recrean un orden, sino que aprenden a moverse en ese orden, a adaptarse a él y a respetar sus reglas.

La recreación, por lo tanto, cumple un papel definitivo en el aprendizaje del individuo como miembro de una sociedad que posee su propio orden. Este papel educativo tiene especial relevancia cuando se trata de personas cuyo desarrollo es todavía muy precario. Así, la mejor manera como puede enseñarse a un niño a socializarse es mediante el juego. Es también mediante la recreación que se aprenden las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

En el contexto constitucional, es claro que la recreación cumple un papel esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo en el cual el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad.”³

En el sub-judice el accionante entiende cercenados sus derechos fundamentales porque con ocasión a la imposición de la sanción expedida por parte de los Representantes legales de la LIGA F8 COORDINADOR DEL TORNEO y CAABJ, mediante Resolución No. 11-2023-4 del 21 de agosto de 2023 fueron expulsados del Cuarto Torneo Maracaná Liga f8 2023, y los jugadores quedan condicionados a poder jugar en los Torneos de Maracaná los cuales se individualizaran las acciones de cada uno y su participación en los hechos de estudio de esta resolución de conformidad con el artículo 50 de la reglamentación del torneo,

Por su parte las accionada expresaron que, respecto al El club deportivo MARACANÁ solicita se decrete la falta de legitimación por pasiva por cuanto dicho club solo alquilo los campos deportivos y no es el directo responsable de la organización del evento deportivo.

Liga F8: A su turno el representante legal de la Liga F8 señalo en la respuesta que “el equipo United RS no participó del Campeonato de Futbol 8 la Liga F8 Tercer Torneo Maracaná F, torneo el cual tuvo finalidad el día 13 de agosto del presente año, tal como consta en el boletín 14 del Campeonato de Futbol 8 la Lega F8 Tercer Torneo Maracaná F8 el Equipo United RS no tiene Participación”

Que conforme lo anterior solicita que se declare improcedente la presente acción por cuanto el proceso sancionatorio se hizo en debido proceso.

Secretaría Distrital De Cultura, Recreación Y Deporte: en cuanto a la respuesta allegada por tal entidad solicita se declare la falta de legitimación en la cusa por pasiva por cuanto “no ha tenido conocimiento de los hechos narrados en el escrito de tutela, ni ha adelantado actuaciones relacionadas con los mismos, dado que las determinaciones tomadas por el Club Deportivo Maracaná, que fueron puestas de presente en la tutela, no son del resorte de esta entidad”. Aduce que es el Ministerio del Deporte la entidad que detenta la función de inspección, vigilancia y control de los organismos vinculados al Sistema Nacional del Deporte, como lo es el Club Deportivo Maracaná, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, en concordancia con el numeral 24 del artículo 15 del Decreto Nacional 1670 de 2019.

³ Sentencia T-366/19 M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Revisado el material probatorio allegado a la presente acción, se observa que la resolución No. 11-2023-4 del 21 de agosto de 2023 por medio de la cual se expidió la sanción impuesto al equipo actor fue fundamentada conforme los lineamientos de las normas reglamentación general cuarto torneo categoría única F8 maracaná sede suba 2023 y en lo puntual al art. 50 y ss del mismo, disposición a la que se someten los equipos participantes del torneo de futbol *“-ARTICULO 1º LA LIGA F8, en apoyo con El CLUB DEPORTIVO MARACANA, realizara a partir del 28 DE MAYO de 2023, el “ CUARTO TORNEO CATEGORIA UNICA MARACANA SEDE SUBA 2023”, y se comprometerá a observar y hacer cumplir el reglamento y las disposiciones emanadas por el IDRD, la LIGA, MARACANÁ Y LIGA F8, y CDU (código disciplinario único de la federación Colombiana de futbol)”*.

También se observa que frente a tal acto administrativo mencionado se ejerció medio de defensa por la parte actora conforme a lo dispuesto en los arts. 40 y ss del reglamento, el que además señala que en “Los casos no definidos en este reglamento serán resueltos por la dirección del torneo, teniendo en cuenta las normas vigentes emanadas por, El Gobierno Nacional, CDU COLFUTBOL, LIGA DE FUTBOL Y EL IDRD”; también señala que “El jugador, dirigente o equipo que este sancionado por las diferentes organizaciones locales, por faltas consideradas graves, no podrá tomar parte en el campeonato”, de manera que bajo el tenor de tal disposición administrativa la actora puede ejercer su derecho de defensa frente a tal acto administrativo.

En lo que respecta a la sanción propiamente dicha la misma fue impuesta conforme lo reglamentado y aceptado por los jugadores CAPITULO 11 DE LAS PENAS Y SANCIONES en su art. 50 Las demás faltas cometidas por jugadores, técnicos, auxiliares, dirigentes, barra serán sancionadas de acuerdo a la ley 49-93 y en código de penas y sanciones vigente emanado por la LIGA y CODIGO UNICO DISCIPLINARIO.

PARAGRAFO 1. En caso de comprobarse, falsificación o adulteración en el carnet para la inscripción de uno o varios jugadores, se dará traslado del respectivo informe a la COMISION DISCIPLINARIA DEL TORNEO y el equipo de los jugadores implicados perderá los puntos de los partidos donde estos hayan actuado 0x3 en contra, además se sancionará al capitán, técnico y el delegado del equipo infractor.

PARAGRAFO 2. La alineación de un jugador que se encuentre sancionado, será causal de la pérdida de puntos y un marcador de 0x3 en contra, además que se duplicara la sanción al jugador y se sancionara al capitán del equipo infractor, al técnico y al delegado.

PARAGRAFO 3. El mal comportamiento de jugadores, técnicos, delegados, barras y/o acompañantes que impidan el normal desarrollo de un partido, este se suspenderá por FALTA DE GARANTIAS y el equipo infractor perderá 0x3 en contra.

PARAGRAFO 4: Los equipos que protagonicen BATALLA CAMPAL serán expulsados del torneo y perderán todos los premios que hayan ganado y no tendrá derecho a reintegro alguno de lo cancelado por concepto de Inscripción y/o Arbitraje. Para partidos de cruzados y final ascenderán los equipos mejor ubicados sumando la totalidad de las fases. Se tipifica como batalla campal cuando más de una persona por equipo participa de una agresión dentro de las instalaciones del CLUB DEPORTIVO MARACANA VIA SUBA COTA Y CLUB DEPORTIVO MARACANA VIA TENJO, y sus alrededores. Entiéndase por equipo: Directivos, cuerpo técnico, jugadores, barras y acompañantes” y más adelante, se establece “51.5 El equipo o equipos que jugando finales, sean responsables de actos bochornosos o de indisciplina (agresiones a árbitros, batallas campales, agresiones al público, jugadores contrarios); se harán acreedores a la pérdida de las respectivas

distinciones o premios a que tengan derecho, cabe destacar que el equipo responsable de iniciar este tipo de actos tendrá una sanción mayor”

De lo anterior adviértese que la decisión adoptada por la entidad accionada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través de las acciones legales correspondiente que en su defecto señala el reglamento como ya se mencionó o la ley misma. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, la entidad accionada dio al accionante la oportunidad de ejercer el derecho de defensa luego de notificado tal acto administrativo.

Aunado a lo anterior, al ser una sanción la que se le impuso al accionante y que uno de los aspectos que configuran el debido proceso refiere a la tipicidad de la conducta, es decir, que exista una norma jurídica vigente al momento del hecho y que de manera expresa consagre evento como infracción, quiere ello decir que para el presente caso existía una norma que estableciera la infracción por incurrir en actos violentos en esa clase de torneos deportivos. De allí que se no se haya vulnerado el debido proceso al accionante previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, tal derecho no puede ser protegido a través de la acción de tutela.

Igual acaece con los demás derechos alegados en esta acción pues en ningún momento las accionada no permitieron la inscripción de los equipos al evento por algún factor discriminante, pues de lo observado la sanción que afecto con la expulsión de 2 equipos fue por los actos violentos ocurridos al interior del evento deportivo.

Y no de menor importancia, es del caso recordar que, en lo que a la tutela refiere, se fijaron tanto por el constituyente secundario como por el legislador extraordinario, un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de mecanismos judiciales alternos de defensa que válida e idóneamente permitan hacer cesar la perturbación o prevenir la misma. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se ha dado a conocer como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio, razón por la cual habrá de ceder ante los otros medios judiciales para el efecto dispuestos.

Igualmente, y como bien es sabido, existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada, llegaría el momento en que el mecanismo “residual” se convertiría en principal medio para ser interpuesto no sólo en las diferentes instancias del proceso sino a cambio de éste, o apelándose a esta por encima y antes de otras acciones de ley para el efecto dispuestas, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

La coherencia es rasgo característico de todo orden máxime el legal y es evidente que, como ya se ha dicho, un sistema jurídico, cuyo sentido y razón radican precisamente en el imperativo de introducir criterios ordenadores de la vida en sociedad con arreglo a los principios y valores que la inspiran

y sostienen, está llamado a ser coherente para no caer en el absurdo de convertirse precisamente él en motivo de confusión.

Concebido así, el proceso cumple una función garantizadora del derecho y no al contrario, razón por la cual no puede afirmarse que su efectiva aplicación, ni la firmeza de las decisiones que con base en él se adoptan, tengan menor importancia para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que el instituto previsto en el artículo 86 de la Constitución.

Por último y por lo dicho anteriormente es que el despacho no encuentra tampoco vulneración alguna de los derechos invocados como derecho a la defensa, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, y al deporte.

Como en el caso que nos ocupa se observa que existen acciones diversas a la utilizada en boga que legalmente son las vías que debió recurrir el accionante, tanto de carácter judicial como administrativo, encuentra el juzgado, en razón a los postulados arriba apuntados, que la presente acción se habrá de negar, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de este proveído.

Se negará la acción de tutela reclamada, ya que, por un lado, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y, por el otro, los derechos que reclama tampoco resultan claramente legales o constitucionales, para eventualmente reconocer la tutela como mecanismo transitorio pues de las pruebas allegada no se demostró una real vulneración, contrario a ello la accionada con las pruebas aportadas desvirtuó lo pretendido en la presente acción.

Por último, de cara a la solicitud de desvinculación solicitada por la Secretaría Distrital De Cultura, Recreación y Deporte, quien a firma que es el Ministerio del Deporte la entidad que detenta la función de inspección, vigilancia y control de los organismos vinculados al Sistema Nacional del Deporte, como lo es el Club Deportivo Maracanã, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, en concordancia con el numeral 24 del artículo 15 del Decreto Nacional 1670 de 2019 y respecto al club deportivo MARACANÃ solicita por cuanto dicho club solo alquilo los campos deportivos y no es el directo responsable de la organización del evento deportivo.

En lo que respecta a la falta de legitimación por pasiva, esta hace alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en tanto se considera que es efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de la prerrogativa constitucional. Así las cosas, para el Despacho se encuentra más que acreditada la legitimación en la causa por pasiva del club deportivo MARACANÃ pues conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del art. 1º señala que “La organización y coordinación del Torneo está a cargo de la organización LA LIGA F8, bajo la supervisión de CLUB DEPORTIVO MARACANA”

En lo referente a la Secretaría Distrital De Cultura, Recreación y Deporte, conforme a la noma procesal en la que apoya su solicitud se considera que ciertamente carece de tal legitimación para estar en la presente acción.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por SANTIAGO TORRES CASTELLANOS en representante del conjunto Deportivo UNITED RS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Exclúyase de la presente acción a la Secretaría Distrital De Cultura, Recreación y Deporte de esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ